Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la de mérito que acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483 A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone para la unificación es determinar la *"interpretación y alcances del artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, en cuanto a si la participación de un trabajador en la comisión de un ilícito en contra de su empleador, se haya o no consumado éste, aun en calidad de colaborador, justifica o no la aplicación de la causal de despido falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones y en ese entendido, si el fallo de nulidad recurrido debió efectuar una nueva calificación jurídica de los hechos establecidos en la sentencia"*, refiriendo que, con el mérito de la prueba rendida, se debió tener por acreditado los hechos que configuran la causal de despido.

Cuarto: Que de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no es factible de contrastarse con otros

WGSPRFCYCF

dictámenes. En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

Quinto: Que en las condiciones expuestas y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del estatuto laboral, al consagrar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición que le sigue consagra, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 39.625-2020.-

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 09/09/2020 13:57:36

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 09/09/2020 13:57:36

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 09/09/2020 13:57:37

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 09/09/2020 13:57:37

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/09/2020 13:57:38

WGSPRFCYCF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogado Integrante Jorge Lagos G. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WGSPRFCYCF